



6087
33B

Núm: 1-2019-0684483-1
Data registre: 09/12/2019 10:06:07

ENTRADA

Unitat: SM - Oficina d'Atenció Ciutadana de Sant Miquel

DADES PERSONALS / DATOS PERSONALES			
DNI / Pas. / T.R.			
Nom i cognoms / Nombre y apellidos			
Domicili / Domicilio		Núm., Pis / Piso	Porta / Puerta
Població / Población		Província	C.P.
Tel.	Fax	E-mail	
En representació de / En representación de ASOCIACION DE EMPRESAS ESTIBADORAS PORTUARIAS DE BCN			DNI / NIF / Pas. / T.R. G08500712

Qui subscriu formula sol·licitud a l'Excma. Sra. Alcaldessa-Presidenta de l'Ajuntament de Barcelona, en els termes següents:
Quien suscribe formula solicitud a la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Barcelona, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓ DE FETS I RAONS / EXPOSICIÓN DE HECHOS Y RAZONES

Dentro del período de información pública, abierto por el edicto en el BOP de 28 de Octubre de 2019, la ASOCIACION DE EMPRESAS ESTIBADORAS PORTUARIAS DE BARCELONA se opone a la aprobacion del proyecto de la Ordenanza Fiscal 1.1 (IBI) para el año 2020, en cuanto a la regla final del apartado 2 de su artículo 7º, relativo al incremento del tipo impositivo para los bienes inmuebles de características especiales en el ámbito del Puerto Comercial de Barcelona.

PETICIÓ / PETICIÓN

No ser aprobado el párrafo antes indicado del proyecto de Ordenanza del IBI para el 2020, en cuanto al nuevo tipo impositivo para el Impuesto de Bienes Inmuebles sobre los "bices" en el Puerto Comercial.

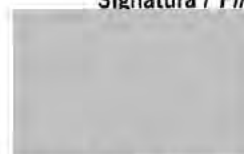
DOCUMENTS APORTATS / DOCUMENTOS APORTADOS

Instancia de nueve pàgines.
Certificado justificante de la identidad del Presidente de la ASOCIACION.
Relacion certificada de las empresas asociadas.

Lloc i data de la sol·licitud / Lugar y fecha de la solicitud

Barcelona, 9 Desembre 2019

Signatura / Firma



D'acord amb la normativa de protecció de dades us informem que les vostres dades personals seran tractades per l'Ajuntament de Barcelona amb la finalitat de fer constar la recepció de la vostra petició (tractament 0246 Registre General), la qual finalitat està legitimada en els articles 16 de la Llei 39/2015 i 41 de la Llei 26/2010. Les vostres dades només seran cedides al Departament Municipal que hagi de gestionar la vostra petició. Teniu dret a accedir, rectificar i suprimir les vostres dades, així com altres drets sobre aquestes. Podeu consultar informació addicional sobre aquest tractament i protecció de dades <https://ajuntament.barcelona.cat/protecciodedades>. De acuerdo con la normativa de protección de datos le informamos que sus datos personales serán tratados por el Ayuntamiento de Barcelona con la finalidad de hacer constar la recepción de su petición (tratamiento 0246 Registro General), cuya finalidad está legitimada en los artículos 16 de la Ley 39/2015 y 41 de la Ley 26/2010. Sus datos solo serán cedidos al Departamento Municipal que haya de gestionar su petición. Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como otros derechos sobre estos. Puede consultar información adicional sobre este tratamiento y protección de datos <https://ajuntament.barcelona.cat/protecciondedatos>.



**ASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
ESTIBADORAS
PORTUARIAS
DE BARCELONA**

Ctra. Circumval·lació s/n, Tram VI 08040 Barcelona
Teléfono 93 442 88 24 Fax 93 223 41 84
e.mail: aeepb@aeepb.com www.aeepb.com

5171 oposicio ordenance IBI Bcn 2020

AL AJUNTAMENT DE BARCELONA

ASOCIACION DE EMPRESAS ESTIBADORAS PORTUARIAS DE BARCELONA, CIF G-08500712, con domicilio en Ronda del Port, 594, de 08039 Barcelona; representada por el firmante, [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] en el ejercicio de sus facultades como Presidente de la Junta Directiva de la ASOCIACION según consta inscrito en el Registro de Administrativo de Organizaciones Sindicales y Empresariales del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, que en prueba designo.

Como mejor proceda en Derecho, comparece y

EXPONE:

Que la **ASOCIACION DE EMPRESAS ESTIBADORAS PORTUARIAS DE BARCELONA** (en lo sucesivo "AEEPB") ha conocido el anuncio insertado en el B.O.P. de 28 de Octubre 2019 haciendo saber la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales de ese **AJUNTAMENT** para el año 2020, y abriendo el término para articular las reclamaciones que consideren oportunas

Que la **AEEPB** comparece dentro de término en el expediente para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2020, en uso de la legitimación reconocida por el art. 18, b, del T.R. de la Ley de Haciendas Locales.

Que la **AEEPB** se opone a la aprobación definitiva de la Ordenanza del Impuesto de Bienes Inmuebles, y pide su no aprobación por la disconformidad de alguno de sus preceptos (tal como están redactados en su aprobación provisional) con normas legales imperativas de superior rango.

Que esta oposición tiene su base y fundamento en los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO. LEGITIMACION PARA RECLAMAR:

La AEEPB es una entidad, que tiene por objeto, entre otros, el velar y tutelar por los intereses empresariales comunes de sus asociados; y, como tal, ostenta la legitimación que le confiere el art. 18,b, del TRLHL, dada la cualidad de sujetos pasivos del IBI que concurre en sus asociados.

La Junta Directiva de la AEEPB ha tomado el acuerdo de mostrar su disconformidad y oponerse a la aprobación del último párrafo del art. 7º de la Ordenanza Fiscal del IBI para el ejercicio 2020, por no estar ajustado a Derecho el nuevo tipo impositivo en proyecto.

Las Empresas asociadas, afectadas por el proyecto de Ordenanza, son las relacionadas en la certificación que es unida a este escrito.

SEGUNDO. LA NORMA OBJETO DE ESTA OPOSICION:

La AEEPB, en interés de sus asociados, se opone a la regla final del apartado 2 del art. 7º del proyecto de Ordenanza 1.1. reguladora del I.B.I., la cual -literalmente copias- dispone lo siguiente: *"El tipus de gravamen aplicable als béns de característiques especials será el 0,80 %"*.

TERCERO. NORMATIVA A CONSIDERAR SOBRE LAS ORDENANZAS FISCALES:

1.- Las Corporaciones Locales tienen autonomía para su autoregulación y la potestad para la imposición y ordenación de los tributos locales, de conformidad con el siguiente elenco normativo:

1.1.- Art. 137 y 140 CE.

1.2.- Art. 4.1, 84.1 y 106.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

1.3.- El procedimiento para aprobar o modificar las Ordenanzas Municipales está regulado en los art. 49 de la Ley de Bases y art. 15 y 17 del TRLHL.

2.- La autonomía y potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales no es soberana, libérrima, absoluta, sino que está sometida al Imperio de normas de superior rango (art. 133.2 CE) como son en este caso:

2.1.- El art. 9.3 CE: principios de legalidad, jerarquía normativa, motivación e Interdicción de la arbitrariedad.

2.2.- El art. 24.1: la evitación de la Indefensión, como componente esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2.2.- El art. 31.1 CE: reserva de ley, capacidad económica y no confiscatoriedad.

2.3.- El art. 31.2 CE: Los criterios de eficiencia y economía en el gasto público equitativo

3.- Las Corporaciones Locales deben ejercitar su autonomía y potestad tributaria según el modo señalado en los art. 106.1 de la Ley de Bases y 15.2, 59.1 y 59.2 TRLHL.



CUARTO. VULNERACIONES EN LA PROPUESTA DE ORDENANZA IMPUGNADA.

La propuesta municipal para modificar el art. 7º de la Ordenanza Fiscal Nº 1.1, en lo relativo a los bienes inmuebles de características especiales eleva el tipo impositivo del 0,682 % al 0,80 % lo que equivale a un porcentaje de incremento de **DIECISIETE ENTEROS Y TREINTA CENTIMOS POR CIENTO** carece de motivación, es causa de indefensión en el sujeto pasivo y produce arbitrariedad en las decisiones del Órgano de la Administración.

1.- La **FALTA DE MOTIVACION** es manifiesta porque la propuesta de ordenanzas no detalla cual sea el fundamento fáctico o jurídico de la modificación, ni siquiera por remisión a informes, estudios o dictámenes justificativos.

Las Ordenanzas Fiscales deben gravar hechos que directa o indirectamente reflejen o revelen o guarden una relación lógica y racional con una cierta capacidad económica.

En el expediente municipal, no consta dato alguno que evidencie un aumento de la capacidad económica, cual dé pie a considerar lógico y racional el porcentaje de aumento del 17,30 %.

El vicio de indefensión es consecuencia del anterior, pues el sujeto pasivo desconoce las razones o circunstancias de hecho y de derecho que impongan

La ausencia de motivación, ni siquiera por cita de Informes, estudios o dictámenes, es vulneración del marco legal (constitucional y de legalidad ordinaria) a respetar por el AJUNTAMENT como límite en el ejercicio de su potestad y autonomía normativa.

Me remito a los art. 35, 1, a) y c) de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como a la

El contenido del expediente **NO MOTIVA** su propuesta:

- Ni el por qué se aparta del criterio mantenido en los precedentes ejercicios de 2013 a 2019 y para el año 2020 incrementa los tipos.
- Ni el por qué aumenta el tipo en el porcentaje del 20 %.
- Ni el por qué la elevación del tipo es hecho en ese porcentaje y no en otro menor.

2.- La **FALTA DE MOTIVACION ACARREA INDEFENSION** en el ciudadano que ve alterados sus legítimos intereses sin saber cómo defenderlos ante la decisión administrativa.

El TS, en sentencia de 4 de abril de 2012 (rec. 3406/2010), escribió: *"La exigencia de motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la sentencia del Tribunal Supremo de 16 Julio 2011, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, . . ."*

3.- La **NO MOTIVACIÓN** equivale a **ARBITRARIEDAD** en la toma de decisiones, de acuerdo con los art. 9.3 y 103 de la CE.

La interdicción de la arbitrariedad es un mandato fundamental a todos los poderes públicos, incluidas las Corporaciones Locales; y determina que las Ordenanzas Fiscales graven hechos que directa o indirectamente guarden relación lógica y racional con una cierta capacidad económica; so pena de entrar en el campo de la arbitrariedad constitucionalmente prohibida.

Invoco la Jurisprudencia dictada sobre los requisitos de motivación de los actos administrativos: Sentencia TC 77/2000 de 27/3/2000; sentencia TS 12/04/2012, Rec. 5651/2009.

Cito, además, la Jurisprudencia sobre la interdicción de la arbitrariedad: La Sentencia TS 24/09/2019; Sentencia TS 07/10/2011; Sentencias TS 30/06/1982, 15/10 y 29711/1985, según las cuales lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario. EL TC (sentencia 165/1993) precisó que *la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento y no el fruto de una arbitrariedad."*

Las Ordenanzas Fiscales deben ser lo suficientemente expresivas como para permitir el conocimiento por el sujeto pasivo de cuáles hayan sido los criterios de la Administración Local al proponer los aumentos de la fiscalidad municipal.

La exteriorización de la motivación es imprescindible para que el ciudadano puede ejercer su derecho a participar (art. 18, 1, b, de la Ley de Bases del Régimen Local) y presentar reclamaciones y sugerencias (art. 17.1 y 49 de la Ley de Bases).

Como dice el TC en su sentencia 165/1993, *"la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad."*

En definitiva, cuando la justificación de la Ordenanza Fiscal no sea racional ni razonable, nos encontraremos ante un claro ejemplo de arbitrariedad controlable por la jurisdicción contencioso-administrativa.



La Ordenanza Fiscal a aprobar debe de ser rigurosa en sus planteamientos y ha de velar para que de su aplicación no resulten deudas desproporcionadas o ilógicas, que, en ultima instancia, afecten gravemente a la capacidad contributiva de los llamados al pago del tributo local y que, por dicho motivo, puedan ser expulsadas del Ordenamiento Jurídico por arbitrarias.

La doctrina, entre otros, Tomás Ramón Fernández, en su obra "Del arbitrio y de la arbitrariedad judicial" señala que el principio de interdicción de la arbitrariedad nos indica que a diferencia de los sujetos particulares, que pueden actuar libremente dentro del amplio marco que fija el Ordenamiento, los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la Ley marca y con respeto a los principios y valores constitucionales y legales. Pues bien, la arbitrariedad estará determinada por la gravedad del quebrantamiento de algunos de dichos parámetros, como la ausencia de interés público, que justifique la actuación, la omisión del procedimiento legalmente establecido o la infracción grave de alguno de los principios y valores constitucionales.

QUINTO. FACTORES JURIDICAMENTE RELEVANTES A CONSIDERAR:

1.- El incremento fiscal propuesto no tiene en cuenta normas legales de rango superior a las Ordenanzas Municipales como son:

El requisito de la MOTIVACION suficiente, racional y razonable.

El evitar la INDEFENSIÓN

El respeto a la IGUALDAD y CAPACIDAD ECONÓMICA.

La INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD

2.- El aumento de tipos contrasta con la invariabilidad de:

2.1. El valor de los terrenos y aguas del Puerto de Barcelona, decretado por la Orden FOM/2729/2015 de 30 de Noviembre.

2.2. El canon fijo aplicado por la AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA en los años 2013 y siguientes.

2.3. el tipo Impositivo establecido por el AJUNTAMENT DE BARCELONA cifrado en 0,682 % en los ejercicios del 2013 al 2019 para el Port Comercial de Barcelona.

El AJUNTAMENT DE BARCELONA modifica el criterio sostenido durante siete años sin razonar los motivos que acaso pudiese haber.

EL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA se aparta del criterio de no alteración valores, tipos o cuotas que ha sido mantenido por igual por el Ministerio de Fomento y la Autoridad Portuaria de Barcelona.

3.- Efectos del incremento del tipo de IBI para el Port Comercial en el 2020:

3.1.- Está fuera de toda lógica que el tipo propuesto para el 2020 se incremente en un **DIECISIETE ENTEROS CON TREINTA CÉNTIMOS POR CIENTO** respecto al de 2019.

En el período de Enero 2013 a Octubre 2019, el IPC General de España ha aumentado en un **5,2 % (CINCO ENTEROS Y DOS DÉCIMOS)**.

3.2.- ¿Qué conclusiones resultan de la comparación del **17,30 % con el 5,2 %?**

¿Han sido considerados los principios a equidad, la eficiencia, la economía del art. 31.2 CE a tener en cuenta al programar el gasto público?.

La AEEPB considera -dicho sea respetuosamente- que la respuesta al anterior interrogante ha de ser negativas, pues la elevación de los tipos impositivos en un **17,30 %** entre 2019/2020 tendrá un "alcance confiscatorio", refido con el art. 31.1 CE.

Salta a la vista que las cuotas tributarias a devengar bajo el nuevo tipo tendrán ese mismo porcentaje de un **17,30 %** incremento; sin poder ser trasladadas al escandallo de costes operativos de las Empresas para el 2020.

3.3.- El expediente municipal menciona los siguientes datos económicos:

El AJUNTAMENT devengó en 2018 un total de **11.660.786,92 €** por el IBI de todo el conjunto de "bices" de la Ciudad.

El AJUNTAMENT devengó en el 1º semestre de 2019 la suma de **6.974.769,01 €** por el IBI de todos los "bices" de la Ciudad, lo que equivale a **13.949.538,02 €** por todo el año 2019.

El AJUNTAMENT indica que prevé incrementar en **2.200.000 €** la recaudación por los "bices del Port Comercial" a causa de la elevación del tipo impositivo.

SEXTO. SENTENCIA T.S. 28 DE MAYO 2008. LA FALTA DE MOTIVACION EN LAS ORDENANZAS FISCALES:

1ª.- La sentencia del TS de 28 de Mayo de 2008 (ROJ 3663/2008, número de recurso 5082/2002) desestimó el recurso de casación Interpuesto por el Ayuntamiento de Gandía contra la sentencia del TSJ de Valencia, siguiendo las pautas de sus anteriores sentencias de 23 de Enero 1998 y 16 de Julio 2003.

El FJ 4º de la sentencia de 28 Mayo 2008 contiene una pluralidad de afirmaciones a tener en cuenta para ponderar si la propuesta del AJUNTAMENT DE BARCELONA del cambio de categoría del vial está ajustada a Derecho o no.



El TS escribe en la calendada sentencia:

"La Ley obliga a los Ayuntamientos a aprobar en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre las Actividades Económicas el coeficiente de incremento de las cuotas mínimas (art. 88 de la Ley 39/1988) y la escala de índices que pondere la situación del local en cada termino municipal atendiendo a la categoría de la calle en la que radique (art. 89) de modo que ..."

"El hecho de que la Ley reguladora de Haciendas Locales -arts. 88 y 89 en su anterior y actual versión- reconozca a los Ayuntamientos la facultad de incrementar o modificar las cuotas mínimas . . . y de establecer determinados índices de situación no puede significar, en manera alguna, que en el establecimiento de esas cuotas o esos índices la Administración municipal pueda actuar sin sujeción a criterio alguno dentro de los márgenes permitidos por los preceptos habilitantes índices y, mucho menos, . . . Es más . . . también los coeficientes e índices de situación en cuestión, esenciales para la determinación de la cuota según el art. 85 de la propia norma, han de obedecer a criterios razonados y razonables donde los principios de capacidad económica y proporcionalidad sean, por supuesto, tenidos en cuenta. Es este punto, la motivación de la Ordenanza Fiscal correspondiente ha de ser lo suficientemente expresiva como para permitir deducir, con claridad, cuáles hayan sido esos criterios."

"En el caso de autos resulta evidente que el cambio de categoría de las calles . . . tenía que haber sido suficientemente motivado. El documento titulado . . . es de gran generalidad. El Informe en cuestión no fundamenta con motivación suficientemente explicativa y con un alcance específico por qué se han modificado una serie de calles . . . "No es suficiente que en el Informe se diga que "la realización de estos Programas de renovación urbana . . ."

"Como se ve, se acude a una fórmula genérica de los criterios generales aplicados para proponer la modificación del art. 3 de la Ordenanza existente y modificar las categorías e índices . . . sin especificar el criterio o dato concreto que determina la modificación al alza de la categoría e índices de situación de cada una de las calles afectadas. [. . .] Hay que saber el grado de influencia de cada uno de dichos factores en la nueva clasificación de ciertas calles."

"Es necesario, como dijimos en nuestra sentencia de 16 Julio 2003, que la documentación o informes . . . reflejen en qué se basa la diferencia de categorías entre unas calles o vías públicas y otras . . . "

“La doctrina legal señala que . . . ha de estar motivado . . . La motivación no se cumple con fórmulas convencionales, sino que ha de darse, con la amplitud necesaria, del proceso lógico y jurídico que determina la decisión para el debido conocimiento de la misma por los interesados y posterior potencial defensa de sus derechos e intereses. Por tanto, para la aprobación o modificación de un callejero fiscal . . . deben constar en el expediente no sólo la clasificación de las calles y la adscripción de cada una a una concreta categoría, sino los criterios motivadores de la misma . . .”

“Por consiguiente, es preciso que la Administración Local exprese las circunstancias que determinan las diferentes categorías. . . En consecuencia, causa indefensión la omisión de las circunstancias que permitan ponderar . . . Si no se explicitan los criterios básicos tenidos en cuenta . . . no es posible ni la ponderación . . . ni la motivación exigible.”

2ª.- La doctrina de esa sentencia del TS de 28 de Mayo de 2008 es perfectamente extrapolable al mismo problema, pero referido al tipo del IBI.

Los nº 1 y 2 del art. 31 CE marcan un ámbito delimitado por la capacidad económica del sujeto pasivo y por la equitativa eficiencia y economía del gesto público.

Esos dos parámetros deben ser motivados con: (i) la justificación de los factores determinantes del por qué es aumentado el tipo impositivo; (ii) la exposición de no ser posible el acudir a la reordenación de la eficiencia y economía del gasto público.

En su virtud,

SUPLICA AL AJUNTAMENT DE BARCELONA: tenga por presentado este escrito junto con los documentos acompañados; haya por comparecida y parte a la **ASOCIACION DE EMPRESAS ESTIBADORAS PORTUARIAS DE BARCELONA** en el expediente administrativo sobre las Ordenanzas Fiscales de ese Municipio para el año 2020; admita a trámite las alegaciones de la reclamante; por articulada la oposición a la aprobación del último párrafo del art. 7.2 de la Ordenanza Fiscal nº 1.1 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; considere los razonamientos expuestos; y, en su día, acepte esta oposición y no apruebe el precepto reseñado por contravenir los art. 9.3, 24.1, y 31.1 y 2 de la Constitución.



**ASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
ESTIBADORAS
PORTUARIAS
DE BARCELONA**

Ctra. Circumval·lació s/n, Tram VI 08040 Barcelona
Teléfono 93 442 88 24 Fax 93 223 41 84
e.mail: aeepb@aeepb.com www.aeepb.com

OTROSÍ: La reclamante adjunta a esta instancia: (1) una certificación de la lista de sus asociados y las referencias catastrales de los inmuebles de los que son concesionarios; (2) un justificante del cargo de Presidente de la **AEEPB** ostentado por quien suscribe.

En su virtud,

PIDEN A ESA CORPORACION: tenga por aportada la prueba documental anexa.

Barcelona a cuatro de Diciembre de dos mil diecinueve.

Fdo.:

[Redacted signature area]



[Redacted name]
Presidente

Asociación de Empresas Estibadoras Portuarias de Barcelona



20130 - Dipòsit d'estatuts d'organitzacions sindicals i empresarials

Certificat de càrrecs que tenen la representació legal

Eva Pérez Pérez, Cap de Secció d'Eleccions i Estatuts,

CERTIFICO

Que en el certificat de data 31/03/2017 estès per [REDACTED] en qualitat de gerent de Asociación de Empresas Estibadoras Portuarias de Barcelona, amb el vistiplau del president [REDACTED], s'indica que els membres de la Junta Directiva van ser ratificats a la Junta General Ordinària de data 31/03/2017 són els següents:

- President: [REDACTED]
- Gerent: [REDACTED]
- Vicepresident: [REDACTED]

Que no consta en aquesta Oficina Pública cap notificació posterior que modifiqui o rectifiqui els càrrecs que ara es certifiquen.

I, perquè consti, expedixo el present certificat a petició de la persona interessada.

Barcelona, 27 de novembre de 2019



**ASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
ESTIBADORAS
PORTUARIAS
DE BARCELONA**

Ctra. Circumval·lació s/n, Tram VII 08040 Barcelona
Telèfon 93 442 88 74 Fax 93 223 41 88
E-mail: aeepb@aeepb.com www.aeepb.com

**ASOCIACIÓN DE EMPRESAS ESTIBADORAS
PORTUARIAS DE BARCELONA**
RONDA DEL PORT, 594 1ER PISO 08039 BARCELONA
CIF: 08500712

CERTIFICADO:

**SOCIOS AFECTADOS POR LAS ORDENANZAS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA
PARA EL AÑO 2020:**

EMPRESA ASOCIADA NOMBRE /CIF	DIRECCION	Nº RF CATASTRAL DEL INMUEBLE
AUTOTERMINAL, S.A. CIF: A-59140764	Ronda del Port, 599 08039 BARCELONA	8465419DF2786E0001ID
ERGRANSA, S.A. CIF: A-08180317	WTC Barcelona-Edificio Este Moll de Barcelona, S/n 5ª Planta, 08039 Barcelona	0591330DF3709B0001XJ
GRIMALDI TERMINAL DE BARCELONA S.L. CIF: B-65660748	Muelle de Costa, s/n - Edif. G.L.E. 08039 - Port de Barcelona	0591331DF3709B001IJ
MANIPULADORA DE MERCANCIAS SLU (SAMMER) CIF: B08149676	Moll Príncep d'Espanya Edifici TERCAT - 3a planta 08039 BARCELONA	8465413DF2786E0001MD
SERVICIOS DE TRANSPORTES DE AUTOMOVILES Y MERCANCIAS S.A. SETRAM, S.A. CIF:A-08766099	Ctra. Circumval·lació Tram VII Carrer Y Campa Z 08040 BARCELONA	8465420DF2786E0001DD
APM TERMINALS BARCELONA S.L.U. CIF: B-62120175	Ronda del Port, 233 08039 BARCELONA	NUM FIXE: 01139659W 0591323DF3709B0001OJ
TERMINAL PORT-NOU, S.A. CIF : A-59562454	Moll Adosat, 200 08039 BARCELONA	1185907DF3718E0001LI 1185909DF3718E0001FI
TERMINAL FERRY DE BARCELONA S.R.L.U. CIF: B-65011777	Estació Marítima TRASMEDITERRANEA Moll de Sant Bertran 08039 BARCELONA	0591302DF3709B0001SJ

Fdo.:

Presidente

Asociación de Empresas Estibadoras Portuarias de Barcelona

